



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 440 -2021-AMPI

Ica, 27 OCT 2021

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por Yves Jesús Aliaga Carrasco contra la Resolución Gerencial N°248-2021-GDU-MPI, de fecha 21, de mayo del 2021, el Informe N°0817-2021-GDU-MPI, de fecha 16 de junio del 2021 y el Informe Legal N°078-2021-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Informe N°0817-2021-GDU-MPI, de fecha 16 de junio del 2021, el Gerente de Desarrollo Urbano pone de conocimiento el recurso de apelación presentado por Yves Jesús Aliaga Carrasco contra la Resolución Gerencial N°248-2021-GDU-MPI, de fecha 21 de mayo del 2021, que resolvió declarar improcedente la aplicación del Silencio Administrativo Positivo e improcedente la solicitud de Licencia de Edificación - Modalidad "D" del proyecto de Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, presentados por Yves Jesús Aliaga Carrasco, Gerente General de Negociación KIO S.A.C;

Que, a foja 2 se tiene la presentación del Expediente Administrativo N°4390-2020, con fecha de recepción 10 de diciembre del 2020, hecha por Yves Jesús Aliaga Carrasco, quien solicitó Licencia de Edificación - Modalidad "C" del proyecto de Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, ubicado en Urb. La Angostura Lote C Panamericana Sur Km. 301, adjuntando 1) Recibo de Pago con fecha 09 de diciembre del 2020 cuyo concepto dice: "Modalidad C con Evaluación Previa por revisores urbanos obra nueva para fines de vivienda", 2) Planos, 3) Constitución de Derecho de Superficie, 4) Copia Literal del terreno, 5) Certificado de Vigencia de Poder, 6) CD Magnético, 7) Copia de DNI y otros;

Que, a fojas 238-240, se tiene el Informe N°107-2020-YMVG-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 15 de diciembre del 2020, emitido por el Área Técnica de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, quien evalúa el expediente como "Licencia de Edificación - Modalidad D" donde señala las siguientes observaciones al expediente presentado: que no se tiene el documento que precisa contar con factibilidad de servicio de agua y alcantarillado en relación al art. 65° inciso 65.1 a) del D.S.029-2019-VIVENDA y el TUPA vigente; que no presenta pago por derecho de revisión ante los colegios profesionales correspondiente al Colegio de Arquitectos e Ingenieros, de acuerdo al art. 65° inciso 65.1 a) del mismo dispositivo legal y TUPA vigente; que no presenta Estudio de Impacto Vial según el art. 65° inciso 65.2 del mismo dispositivo legal y TUPA vigente; que no presenta Planos y Memoria Descriptiva de Seguridad y Evacuación según el art. 65°, inciso 65.3 del mismo dispositivo legal y TUPA vigente; que no presenta Compromiso de Compra de Póliza Car de acuerdo al art. 65° inciso 65.4 del mismo dispositivo legal y TUPA vigente; que no cuenta con Declaración Jurada de Habilidad de los profesionales involucrados en el proyecto presentado según el TUPA vigente y no cuenta con Carta de Seguridad de Obra firmada por un Ing. Civil según el TUPA vigente; asimismo, en el CD magnético presentado, no está la documentación técnica completa faltando memorias descriptivas y Estudio de Mecánica de Suelos. Por último, recomendó adjuntar Certificado de Parámetros Urbanísticos y/o Certificado de Zonificación y Vías a fin de complementar los datos precisados y agilizar el proceso de revisión por parte de la comisión;

Que, a foja 241 se tiene la Carta Administrativa N°641-2020-SGOPC-GDU-MPI, emitida por el Sub Gerente de Obras Privadas y Catastro, dirigida al administrado, por medio de la cual se adjunta el Informe Técnico N°107-2020-YMVG-SGOPC-GDU-MPI, comunicándole que el expediente se encuentra observado y se le otorga un plazo no mayor de 15 días hábiles de recibida la notificación para que cumpla con presentar lo solicitado en el referido informe;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con fecha 14 de enero del 2021, el administrado presenta levantamiento de observaciones adjuntado Planos, Estudio de Impacto Ambiental, CD y Memoria Descriptiva de Seguridad y Evacuación, entre otros. Siendo que sobre ello, el Área Técnica de Obras Privadas y Catastro emite el Informe N°010-2021-YMVG-SGOPC-MPI, de fecha 15 de enero del 2021, donde hacen la evaluación del levantamiento de observaciones, donde señala que se verifica que no tiene dentro del expediente el Compromiso de Póliza Car, asimismo, de la revisión del CD, faltan Planos de Estudio de Impacto Vial (AS-01, -DI-01, LT-01, MT-01 y UB-01) y Memoria Descriptiva de Seguridad y Evacuación. Informe que hizo suyo el Sub Gerente de Obras Privadas y Catastro y que remitió al administrado a través de la Carta Administrativa N°029-2021-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 15 de enero del 2021, otorgándole un plazo de 15 días hábiles de recibida la notificación a fin de que cumpla con presentar lo solicitado en el referido informe;

Que, en atención a ello, el administrado presentó levantamiento de observaciones con fecha 20 de enero del 2021, anexando Carta de Compromiso de Póliza Car y CD. Siendo que sobre ello, el Área Técnica de Obras Privadas y Catastro emitió el Informe N°017-2021-YMVG-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 29 de enero del 2021, donde se concluye que el expediente contiene los documentos requeridos por la Ley 29090, su Reglamento y el TUPA vigente, sugiriendo se convoque a Comisión Técnica para que proceda con su revisión;

Que, así se tiene el Acta N°01 de Verificación y Dictamen – Edificación, Especialidad de Arquitectura, de fecha 04 de febrero del 2021, suscrita por la Comisión Técnica, que determina No Conforme el proyecto presentado, donde detallan entre las observaciones principales lo siguiente: Que se debe actualizar el Certificado de Zonificación y Vías y el de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios porque su vigencia es hasta la actualización del Plan Director de Desarrollo Agro Urbano, el mismo que se dio con la Ordenanza Municipal N°015-2020-MPI, el 15 de diciembre del 2020. Que falta Certificado de Alineamiento con referencia a la Panamericana, Certificado de Compatibilidad de Uso, Resolución Directoral de Autorización de Instalación emitida por la DGH o DREM. Que falta el EIA. Asimismo, se hizo observaciones al Plano de Ubicación, como graficar las tres secciones de las vías que colindan con el terreno, sombrear el área construida y considerar ochavos en las esquinas. Observaciones al Plano Topográfico, en el que señalaron que o dibuja curvas de nivel, ni npt de elementos existentes para referenciación. Observaciones al Plano de Distribución y Migración de Impactos, los cuales no tienen gráfica y no se consideran para la revisión. Observaciones al Plano A-01, donde señalan que la zona comercial debe tener un acceso independiente porque el proyecto solo tiene un ingreso vehicular, que no existe vereda para el área de venta de lubricantes y adyacentes, que se debe replantear el SS.HH. de discapacitados, cambiar el radio de giro por isla, designar correctamente los SS.HH., cambiar la distancia de los servicios de vulcanización de los tubos de ventilación, puntos de llenado y surtidores, entre otras. Observaciones al Plano A-02, donde señalaron que falta colocar los niveles de piso terminados y un Plano de cortes generales. Observaciones a los Planos de Seguridad y Señalización, donde señalan que debe haber instalación de un sistema de protección contra incendio, un sistema detector continuo de gases, un sistema de alarma con detectores continuos de presencia de gases en la atmósfera, colocar distancias de evacuación de recorrido en el gráfico y reubicar la zona de seguridad próxima al restaurante, entre otros. Y Observaciones a otros planos faltantes, donde señala que falta presentar plano de techos con gráfica de evacuación de aguas pluviales y niveles de techo terminado, que falta plano de detalles constructivos, graficar un plano situacional indicando las distancias mínimas donde se indiquen postes y torres que conducen cables de media y alta tensión, entre otros. Acta que fue notificada al administrado con fecha 05 de febrero del 2021, mediante Carta Administrativa N°106-2021-SGOPC-GDU-MPI;

Que, sobre ello, el administrado presentó levantamiento de observaciones anexando Carta más CD, Memorias Descriptivas y 03 juegos de planos. Siendo que sobre ello, la Comisión Técnica de la Especialidad de Arquitectura suscribe el Acta N°02 de Verificación y Dictamen – Edificación, de fecha 04 de marzo del 2021, donde detallan que en vista de que el administrado solo presenta solicitudes de Zonificación y Vías, de Parámetros Urbanísticos y Certificado de Alineamiento, la Comisión solicitó los referidos certificados, los cuales precisan que la Zonificación que le corresponde al predio materia de evaluación es ZRP (Zona de Recreación Pública) en atención a la Ordenanza N°015-2020-MPI, la cual precisan que de acuerdo al Informe N°042-2021-OJPCA-SGOPC-GDU-MPI, no es compatible con la actividad de Estación de Servicio con Gasocentro de GLP solicitada. Acta que fue notificada al administrado mediante Carta Administrativa N°196-2021-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 05 de marzo del 2021, dándole 15 días hábiles para la subsanación de ello, bajo apercibimiento de declararse improcedente;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, frente a ello, el administrado presentó con fecha 25 de marzo del 2021, contestación a la Carta Administrativa N°196-2021-SGOPC-GDU-MPI, señalando entre sus argumentos principales que la entidad debe dar atención a su pedido de Licencia de Edificación bajo los parámetros legales vigentes a la fecha de inicio de su petición, no resultando aplicable al caso concreto las disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal N°015-2020-MPI, pues hacerlo implicaría una aplicación retroactiva de la norma que se encuentra proscrita por el ordenamiento jurídico, amparándose en el artículo 103 de la Constitución Política, sobre que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo;

Que, la Comisión Técnica de la Especialidad de Arquitectura se reunió por tercera vez, suscribiendo el Acta N°03 de Verificación y Dictamen –Edificación, con fecha 20 de abril del 2021, donde evaluaron lo señalado por el administrado determinando No Conforme el proyecto presentado, lo cual fue notificado al administrado con Carta Administrativa N°309-2021-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 22 de abril del 2021, otorgándole 15 días hábiles para la respectiva subsanación, bajo apercibimiento de declararse improcedente el proyecto presentado;

Que, obra a foja 780, el correo electrónico de fecha 18 de marzo del 2021, presentado por el administrado, donde anexa documento denominado "Carta Notarial" donde indica que, habiéndose vencido el plazo de treinta (30) días hábiles establecidos por Ley y normas conexas para el otorgamiento de la Licencia de Edificación, se acoge al Silencio Administrativo Positivo por cuanto señala que queda aprobada su solicitud y concedida la Licencia y Construcción solicitada;

Que, por otro lado, con fecha 12 de mayo del 2021, el administrado presentó levantamiento de observaciones a la Carta Administrativa N°309-2021-SGOPC-GDU-MPI, anexando Planos, Aprobación de Estudio Ambiental (DREM), CD y Sección Vial;

Que, los actuados fueron derivados al área legal de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, donde se hizo una evaluación de los hechos y con ello, la Gerencia de Desarrollo Urbano emitió la Resolución Gerencial N°248-2021-GDU-MPI, con fecha 21 de mayo del 2021, declarando improcedente el Silencio Administrativo Positivo presentado por el administrado e improcedente su solicitud de Licencia de Edificación – Modalidad D; debido a que de acuerdo al art. 136.3.1 de la Ley N°27444 cuando esté pendiente de subsanar las observaciones no procede el cómputo de plazos para la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, ya que el expediente fue presentado incompleto, es decir sin cumplir con los lineamientos técnicos necesarios para la aprobación del proyecto. Señaló que cuando las peticiones no cumplen con los requisitos o exigencias documentales previstas en el marco normativo, lo que trae consigo es que la no aportación de una documentación esencial da lugar a que el Silencio Administrativo Positivo no pueda desplegar sus efectos justamente en el entendido a que el SAP se dirige a suplir, en beneficio del interesado, la omisión de la administración, pero no a eximir o liberar al interesado del cumplimiento de la legalidad;

Que, la citada resolución fue notificada al administrado el 24 de mayo del 2021 con Carta N°0441-2021-GDU-MPI; siendo impugnada por éste mediante recurso de apelación con fecha 04 de junio del 2021, lo cual es materia de evaluación, donde solicita que la Resolución Gerencial N°248-2021-GDU-MPI sea revocada, bajo los argumentos, entre otros, que la recurrida viola el requisito de Finalidad Pública y por consiguiente incurre en error por cuanto, en lugar de adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan facultades al órgano emisor, a través de dicho acto, encubiertamente la administración persigue una finalidad personal distinta a la prevista en la Ley, lo cual es, -a su decir- el haberle otorgado al predio cuya licencia de edificación solicita, una Zonificación calificada para Zona de Recreación Pública (ZRP), objetivo que señala, no sería cuestionable sino se encontrara en trámite el presente procedimiento, el cual fue iniciado el 10 de diciembre del 2020, con fecha anterior a la aprobación de la Ordenanza Municipal N°015-2020-MPI del 15 de diciembre del 2020 que aprueba el nuevo Plan de Desarrollo Urbano y que varía la zonificación a una de ZRP, cuando hasta antes de su promulgación le correspondía una compatible con el proyecto presentado;

Que, uno de los requisitos de validez de los actos administrativos es el Procedimiento Regular, que se encuentra en el numeral 5 del art. 3° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, el cual señala: "Antes de su emisión el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación". Así también, tenemos como falta administrativa la establecida en el numeral 5 del artículo 261° del mismo cuerpo legal que dice: "Ejecutar un acto que no se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



encuentre expedito para ello" y la regulada en el numeral 11 del mismo artículo que dice: "No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada";

Que, en ese sentido, la autoridad tiene el deber de cumplir cabalmente con los plazos y procedimientos regulados en la norma objetiva, y es deber de ella, conocer y aplicar debidamente ello, a fin de brindar a los administrados un debido procedimiento, que más adelante no pueda ser objeto de vicio que acarree alguna nulidad;

Que, la normativa que nos ocupa se encuentra regulada en el D.S. N°029-2019-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, en adelante, El Reglamento, precisamente en el Título IV referido a "Edificaciones" el cual nos describe que existen cuatro modalidades de aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 29090, Ley de regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, A, B, C y D, para sus respectivos tipos de construcciones y por lo tanto, con sus diferentes requisitos cada una;

Que, en el presente procedimiento se observa que con fecha 10 de diciembre del 2020, el administrado, Sr. Yves Jesús Aliaga Carrasco, Gerente General de Negociación KIO S.A.C, solicita literalmente: Licencia de Construcción – Modalidad "C" en el FUT que obra a foja 2 del expediente, con firma. Asimismo, se observa el recibo de pago por el trámite cuyo concepto dice: Modalidad C con Evaluación Previa por Revisores Urbanos Obra Nueva para fines de vivienda; cuando el administrado presentó un proyecto para Instalación de Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, lo cual en la etapa de recepción no se observó;

Que, el artículo 62° del Reglamento prescribe lo siguiente:

Artículo 62.- Recepción del Expediente

62.1 Todos los documentos que forman parte del expediente tienen la condición de declaración jurada, por lo que el funcionario de la unidad de recepción documental, se limita a verificar en el acto de presentación que el expediente contenga los documentos requeridos por la Ley y el Reglamento. En caso el expediente cumpla con lo indicado, se asigna un número, se sella y firma el FUE y se folia cada uno de los documentos presentados, tanto los originales como las copias. (...) **62.2** De no cumplir el expediente con lo indicado en el numeral precedente, en un solo acto y por única vez, el funcionario a cargo de la unidad de recepción documental realiza las observaciones por falta de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, requiriendo al administrado que las subsane dentro de un plazo máximo de dos (02) días hábiles.

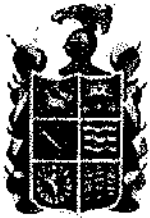
La observación se anota bajo firma del receptor en la solicitud y en el cargo que se entrega el administrado, indicando que, de no ser subsanadas en el plazo estipulado, se tiene por no presentada su solicitud". (El resaltado es nuestro)

Que, como es evidente en el presente caso, el responsable de la etapa de Recepción del Expediente no cumplió conforme a sus funciones reguladas en el artículo 62°, pues no observó que el administrado solicitó Licencia de Edificación – Modalidad C, cuando de la revisión de los documentos era una solicitud para edificar una Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, la cual no corresponde a la modalidad C. Por lo que debió actuar conforme a lo dispuesto en el numeral 62.2 del Reglamento y se subsane dicha observación. Sin embargo, recibió el expediente y lo derivó al Área Técnica para su evaluación, desplegándose como ya narramos anteriormente, una serie de diligencias como son, los informes técnicos de observaciones por falta de documentación, notificaciones, levantamientos de observaciones, solicitud de SAP y pronunciamiento de primera instancia;

Que, este órgano superior jerárquico tiene el deber y la facultad de evaluar integralmente todo el procedimiento llevado a cabo, y velar por el cabal cumplimiento de cada etapa de éste, conforme a Ley. Por lo tanto, siendo esto así, es obligación hacer cumplir a los actores de la administración, sus funciones adecuadamente, aún cuando implique que se tenga que retrotraer todo el procedimiento;

Que, el incumplimiento de la norma en el presente procedimiento se constituye en vicios suscitados que acarrear nulidad de oficio, y que es deber por parte de éste órgano, corregir;

Que, en el presente caso se tratan de vicios regulados en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. Pues, se ha trasgredido lo dispuesto en el Reglamento referido a la etapa de Recepción del Expediente y por lo tanto, no se ha cumplido con el requisito de validez del Procedimiento Regular;

Que, asimismo conforme lo dispone el art. 11° numeral 3 que dice: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico". Se deberá remitir los actuados a la Secretaría Técnica a fin de que efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo;

Que, mediante Informe Legal N°078-2021-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: 1) Que, se declare la NULIDAD DE OFICIO DE TODO LO ACTUADO desde la recepción del Expediente Administrativo N°4390-2020, al haberse vulnerado el Procedimiento Regular y lo establecido en el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación aprobado por D.S N°029-2019-VIVIENDA, conforme a lo expuesto en el presente informe y 2) Que, se declare que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado Yves Jesús Aliaga Carrasco, contra la Resolución Gerencial N°248-2021-GDU-MPI, de fecha 21 de mayo del 2021, al encontrarse nula y sin efecto legal; 3) Que, se RETROTRAIGA todo lo actuado hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es, que el procedimiento se repondrá hasta la etapa de recepción del Expediente Administrativo N°4390-2020, presentado por Yves Jesús Aliaga Carrasco, Gerente General de Negociación KIO S.A.C., que solicita Licencia de Edificación - Modalidad C; y 4) Que, SE REMITA copia de los actuados a la Secretaría Técnica de esta entidad edil, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE TODO LO ACTUADO desde la recepción del Expediente Administrativo N°4390-2020, al haberse vulnerado el Procedimiento Regular y lo establecido en el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación aprobado por D.S N°029-2019-VIVIENDA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Yves Jesús Aliaga Carrasco, contra la Resolución Gerencial N°248-2021-GDU-MPI, de fecha 21 de mayo del 2021, al encontrarse nula y sin efecto legal.

ARTÍCULO TERCERO.- RETROTRAER TODO LO ACTUADO hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es, que el procedimiento se repondrá hasta la etapa de recepción del Expediente Administrativo N°4390-2020, presentado por Yves Jesús Aliaga Carrasco, Gerente General de Negociación KIO S.A.C., que solicita Licencia de Edificación - Modalidad C.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de esta entidad edil, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCÁRGUESE al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Dña. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA